

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00485 00
DEMANDANTE: NORALBA IBÁÑEZ DURAN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GUTIERREZ QUINTERO

**San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención al memorial recibido en el cual el Doctor **CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO** presenta renuncia al poder que le había conferido la parte demandante para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Ahora bien, requiérase a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981849978a1ec1b03d6f2da33fc606a15030ef5b5633689e50931980c6ba19e0**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO:

EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 00279 00

DEMANDANTE:

REINALDO ROJAS CASTELLANOS C.C 13.449.335

DEMANDADO:

ABEL MORENO MONSALVE C.C 91.286.733

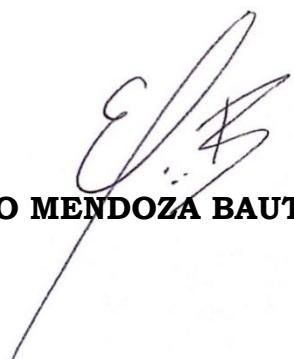
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir aprobación de conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De la misma manera, agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde informa nota devolutiva en relación a la medida decretada en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "EHB".

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ab3a3a640a1b8d1e92d2ef750d9606a982b41e25932e8aba1b8930835e32c**
Documento generado en 07/10/2022 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD2019-00279-00 Y RAD2019-00710-00 EMBARGOS SIN REGISTRAR.

Gerson Andres Arciniegas Bautista <gerson.arciniegas@supernotariado.gov.co>

Lun 5/09/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cúcuta 05 de Septiembre de 2022.

2022260EE05895 ORIP - CÚCUTA

SEÑORES: JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

Por medio del presente se allega a su despacho judicial la devolución de las medidas cautelares decretadas sin registrar debido a la motivación contenida en el acto administrativo de notas devolutivas adjuntas.

Cordialmente,

GERSON ANDRES ARCINIEGAS

Técnico Administrativo-Grupo Jurídico Registral.

ORIP-Cúcuta.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 1 de Septiembre de 2022 a las 11:51:29 am

El documento OFICIO Nro 1260 del 18-08-2022 de JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-22272 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-109225

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012). REVISADO EL FOLIO DE MATRÍCULA 260-137632 SE OBSERVA QUE SE CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA 2432 DEL 04/8/2008 DE LA NOTARIA CUARTA DE CUCUTA SIENDO FOLIO MATRIZ.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

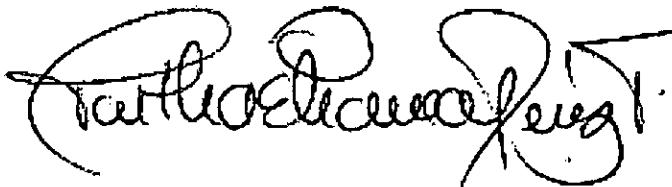
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA-(N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA-(N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODÚZCAN PÁGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE. EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS VENCIDOS LOS CUALES SE CÓBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTUENSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

94904

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 1 de Septiembre de 2022 a las 11:51:29 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro.1260 del 18-08-2022 de JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA
RADICACION: 2022-260-6-22272

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
Lo que da de la fe pública



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00335-00

DEMANDANTE: ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA

DEMANDADO: GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO - CC 88.159.886

San José de Cúcuta; siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **2 de agosto de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el cual la Jurista recurrente cimienta su recurso es que, este Juzgado no se había pronunciado frente a la solicitud de emplazamiento del demandado y que esta actuación le corresponde es al Despacho.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta las enunciaciones efectuadas por la recurrente, se procedió a verificar de manera minuciosa el plenario, encontrando que efectivamente la memorialista había remitido el día 11 de marzo de 2021 la notificación negativa del demandado y por ende había solicitado su emplazamiento, por lo tanto, se debe precisar que, le asiste razón a la recurrente, ya que esta Unidad Judicial no podía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que se encontraba pendiente una solicitud por resolverse, la cual entre otras cosas, le competía y le compete únicamente al Despacho, es decir, el pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento del demandado es del resorte única y exclusivamente del Despacho y por ello sin antes haberse resuelto esta petición no se podía decretar la tantas veces mencionada terminación del proceso por desistimiento tácito tal como se adujo en líneas pretéritas; de manera que, en ese sentido se debe reponer la providencia atacada y se debe emitir un pronunciamiento que resuelva dicha petición de emplazamiento, lo cual se hará a continuación.



Finalmente, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial allegado el día 11 de marzo de 2021; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el emplazamiento del aquí demandado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **2 DE AGOSTO DE 2022**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso por desistimiento táctico decretada a través del auto de fecha 2 de agosto de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO del aquí demandado **GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ed8103d1e513decfcf260b25f62987c2f5b908a5e7d965b0966d6a8dcc6e42e

Documento generado en 07/10/2022 05:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2020 00346 00
DEMANDANTE: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ

San José de Cúcuta; siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **2 de agosto de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el cual el Jurista recurrente cimienta su recurso es que, en este asunto se encuentra pendiente por resolverse una solicitud de corrección del mandamiento de pago que interpuso desde el pasado 21 de enero de 2021, que por ello no se podía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta las enunciaciones efectuadas por el recurrente, se procedió a verificar de manera minuciosa el plenario, encontrando que efectivamente la memorialista había remitido el día 21 de enero de 2021 una solicitud de corrección del mandamiento de pago y del auto que decreta medidas cautelares; por lo tanto, se debe indicar que, que al no haberse resuelto dicha petición le asiste razón al recurrente, ya que esta Unidad Judicial no podía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin haberle dado trámite a dicha petición; además, también se avizora que, existen elementos de juicio al interior del plenario que nos colocan frente a la figura de la sucesión procesal y tal situación no se desató antes de decretar la mencionada terminación del proceso por desistimiento tácito; de manera que, en ese sentido se debe reponer la



providencia atacada y se debe emitir un pronunciamiento que resuelva dichas peticiones, lo cual se hará a continuación.

En lo que respecta a la solicitud de corrección del número de cedula de la demandada impetrada por el extremo demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP; por lo tanto, se ordenará corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020 y el numeral primero de la parte resolutiva del auto que decreta medidas cautelares, indicando que el número de cedula correcto es 60.397.374 y no el que se señaló en dichos proveídos.

Así mismo, se deberá advertir que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020 continua totalmente incólume.

Finalmente, Teniendo en cuenta que al interior del plenario se encuentra acreditado el óbito del señor Héctor David Olivares Rivera, tal como se observa en el Registro Civil de Defunción remitido por la señora María Alejandra Olivares Hernández y atendiendo que también se encuentra acreditado el parentesco de la referida señora con el aludido demandante, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y por lo tanto se ordenará tener como sucesora procesal del referido demandante a la mencionada señora María Alejandra Olivares Hernández.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **2 DE AGOSTO DE 2022**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso por desistimiento táctico decretada a través del auto de fecha 2 de agosto de 2022; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutiva del auto mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la demandada **INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.397.374, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, pagar las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 5.300.000,00), por concepto de cuatro cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre por la suma de \$ 1.325.000,00 cada una, contenidas en el acta de conciliación.

b) Páguese intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una de la cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y hasta su pago efectivo”

CUARTO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020 continua totalmente incólume.



QUINTO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutiva del auto de fecha 18 de septiembre de 2021 a través del cual se decretan las medidas cautelares y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.397.374, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVINDA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCAMIA, BANCOP, BANCO SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de (\$ 9.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.”*

SEXTO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 18 de septiembre de 2021 a través del cual se decretan las medidas cautelares continua totalmente incólume.

SEPTIMO: Tener en este proceso como **SUCESORA PROCESAL** del demandante **HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA** para todos los efectos procesales y jurídicos dentro de este asunto a la señora **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**; por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9964e4f0c52d464e31aac698c5f42b42fdac4b65ac008d2de2e6bb35f8a608d**

Documento generado en 07/10/2022 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE INTERES SOCIAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00432 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES Y OTROS
DEMANDADO: JUAN JESUS PACHECO DIAZ E INDETERMINADOS

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneceó el término del emplazamiento, sin que el señor Juan Jesús Pacheco Diaz, ni persona alguna, compareciera a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** del aludido demandado **JUAN JESUS PACHECO DIAZ y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** al **DOCTOR OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico oscarcas82@hotmail.com.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR JUAN JESUS PACHECO DIAZ**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezcan ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

Por otro lado, ordena este despacho **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 27 de marzo de 2022, toda vez que lo allí previsto ya se había notificado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022.

Finalmente, y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde desiste de la renuncia del poder presentado, este despacho aclara que se mantiene la personería jurídica reconocida a la **DOCTORA DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ** en auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "EHB".

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac365056c377aac5040878f57a445d0bb4ac9c4ad0e875b70dd954836d92aee**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00273-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO - CC 13.443.512

San José de Cúcuta; siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de agosto de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, el día 20 de agosto de 2021 remitieron la notificación de la demanda conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y que por ello se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente, se debe indicar que, muy a pesar de que efectivamente la parte demandante allegó una notificación efectuada el 20 de agosto de 2021, también es cierto que, el Despacho con el fin de constatar la debida realización de tal acto procesal requirió a dicho extremo demandante a través del auto de fecha 27 de mayo de 2022 para que aportara los documentos enviados con tal notificación con la correspondiente constancia de cotejado **y no atendió dicho requerimiento ni emitió pronunciamiento alguno frente al mismo**, siendo este el motivo por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo recordarse entonces que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o negligencia; razón por la cual en criterio de este Estrado Judicial, no se debe reponer la providencia atacada, ya que esta no resulta contraria a derecho y deviene del descuido de la parte ejecutante quien no



atendió el requerimiento que se le efectuó ni emitió pronunciamiento alguno frente al mismo tal como se adujo en líneas precedentes.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la parte recurrente y atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP y a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **1 DE AGOSTO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el recurrente en contra del auto calendado **1 DE AGOSTO DE 2022** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f108fd13d56656e268d941618cf88a5740cb0d3f71955fdec7650cd4e66cc**

Documento generado en 07/10/2022 05:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00541 00

DEMANDANTE: GREGORIO DUARTE VARGAS

DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ

San José de Cúcuta; siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de agosto de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, efectuaron en debida forma la notificación del extremo pasivo, que por error involuntario no anexaron los cotejados, y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente, se debe indicar que, muy a pesar de que con el recurso que hoy se estudia y se decide se allegaron unos cotejados, lo cierto es que a la parte demandante se le requirió a través del auto de fecha 6 de mayo de 2022 para que aportara los documentos enviados con tal notificación con la correspondiente constancia de cotejado **y no atendió dicho requerimiento ni emitió pronunciamiento alguno frente al mismo en el término concedido para tal efecto**, siendo este el motivo por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo recordarse entonces que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o negligencia; razón por la cual en criterio de este Estrado Judicial no se debe reponer la providencia atacada, ya que esta no resulta contraria a derecho y deviene del descuido de la parte ejecutante quien no atendió el requerimiento que se le efectuó ni emitió pronunciamiento alguno frente al mismo tal como se adujo en líneas pretéritas.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **9 DE AGOSTO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c4f1c5299c5a1e028758717f25a52efa548d15a63e184b57b17b7044982e1e

Documento generado en 07/10/2022 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00602-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MONCADA

San José de Cúcuta; siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **26 de julio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que efectuaron la notificación establecida en el artículo 291 del CGP en debida forma, que la constancia de ello la remitieron el día 27 de julio de 2022, y por tal motivo se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto ad misorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la Jurista recurrente frente a la providencia calendada 26 de julio de 2022, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por la misma no le asiste razón, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha de fecha 2 de junio de 2022 en el cual se le requirió para que efectuaran la notificación personal en debida forma, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se hizo tal requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso transcurrieron 34 días, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia de notificación que aportaron el día 27 de julio de 2022, es decir, en forma posterior a la terminación, siendo por esta inactividad que se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos del artículo 317 del CGP; de manera que, no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no acreditó el cumplimiento de la misma antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito y por tal motivo su descuido fue castigado con la tantas veces mencionada terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **26 DE JULIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

E1 Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0788d65204e13e1efbd2c23b4f0717862331875d4f7d403e321bc7a23fd33**

Documento generado en 07/10/2022 05:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2021-00861-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: GERSON ALBERTO MENDEZ MEAURY - CC 88232890

San José de Cúcuta; siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **29 de julio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que, allegan la notificación que efectuaron vía correo electrónico a la parte demandada conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, pero que la misma fue rebotada y no ha sido posible notificar al demandado, que con ello demuestran que el actuar del Banco de Bogotá ha sido diligente, y que por tales motivos el auto atacado debe ser revocado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente, se debe indicar que, muy a pesar de que efectivamente la parte demandante allegó con el recurso que hoy se estudia y se decide una constancia de notificación, también es cierto que, a dicha parte demandante se le requirió a través del auto de fecha 8 de junio de 2022 y no atendió dicho requerimiento ni emitió pronunciamiento alguno frente al mismo, por lo menos, no acreditó el cumplimiento de dicho requerimiento antes de la terminación del proceso, dejando transcurrir un lapso de tiempo de 33 días hábiles para demostrar el cumplimiento y no procedió a ello, siendo este el motivo por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo recordarse entonces que nadie puede alegar para sí su propio error, culpa o negligencia; razón por la cual en criterio de este Estrado Judicial no se debe reponer la providencia atacada, ya que esta no resulta contraria a derecho y deviene del descuido de la parte ejecutante quien no



atendió a tiempo el requerimiento que se le efectuó ni emitió pronunciamiento alguno frente al mismo dentro del tiempo concedido para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la parte recurrente y atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP y a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **29 DE JULIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el recurrente en contra del auto calendado **29 DE JULIO DE 2022** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31dd82498766508e6ace24b0aa54b612ea9a0af8515f1b67c36a9dcdb479481

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2021 -00900-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GELVEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **24 de agosto de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista recurrente cimienta su recurso es que la factura objeto de cobro cumple con todos los requisitos para que sea tenida en cuenta como título ejecutivo dentro del presente proceso, ya que la misma contiene el saldo insoluto y los intereses moratorios causados en facturas en períodos anteriores.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación la recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 20 de septiembre de 2022, se debe indicar que no le asiste razón a la misma en la medida que la factura aportada al caso de marras como título ejecutivo **no es clara en cuanto a que períodos corresponden los atrasos ni a las sumas que pretenden recaudar por concepto de capital e intereses tal como se dijo en la providencia atacada**, lo cual en este caso es menester e inexorable para procederse a emitir el mandamiento de pago; de suerte que, al no darse tal exigencia no se puede proferir dicho proveído tal como lo pretende la parte demandante y por ende no se puede reponer el auto recurrido.

Para el caso en concreto se debe citar el aparte que trae a colación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual dispuso lo siguiente:



"Nadie discute, y a eso responde el artículo 422 del Código General del Proceso, que sólo pueden cobrarse ejecutivamente las “(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)." ¹ (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NO REPONER el auto de fecha **24 DE AGOSTO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

¹ Radicación N° 11001-02-03-000-2017-02695-00 - Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a325c771fe7bd9902c446d5b6581c8c4704bc5f328c72a7aeea3b2256693ec4c**

Documento generado en 07/10/2022 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO:

SUCESION INTESTADA

RADICADO:

54 001 40 03 008 2022 00118 00

DEMANDANTE:

PEDRO IBAÑEZ GARNICA CC13.442.026

JUAN IBAÑEZ GARNICA CC 13.499.511

ISABEL IBAÑEZ GARNICA CC 60.291.662

TERESA IBAÑEZ GARNICA CC 60.324.518

CARMEN LIGIA IBAÑEZ GARNICA CC 37.244.346

JULIA IBAÑEZ GARNICA CC 37.241.577

SOCORRO IBAÑEZ GARNICA CC 37.244.337

DEMANDADO:

EMILIANO IBAÑEZ RIOS CC 5.392.327

EDELMIRA GARNICA CC 37.218.022

**San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial a folio 021 del expediente digital, sustitución de poder presentado el día 03 de octubre de 2022, por el Dr. NELSON ANGARITA MARTINEZ, se reconoce personería jurídica al Dr. ALFONSO SALINAS, identificado con la CC N°13.497.458 de Cúcuta y T.P N°125.186 del H.C.S. de la J., conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Ahora bien, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 11 de mayo de 2022 numeral QUINTO, esto es publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto de apertura en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de los señores PEDRO IBAÑEZGARNICA, SOCORRO IBAÑEZ GARNICA, JUAN IBAÑEZ GARNICA, ISABELIBAÑEZ GARNICA, TERESA IBAÑEZ GARNICA, JULIA IBAÑEZ GARNICA,CARMEN LIGIA IBAÑEZ GARNICA, ENRIQUE

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

IBAÑEZ GARNICA en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. H. Mendoza Bautista". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "E" and "H" followed by "Mendoza Bautista".

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

**Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba60f275399654367fe2e428ef29cf7ebbdd6582497ca6625821e95f4674ff0**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PEVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00127-00
DEMANDANTE: MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ C.C. 13.271.231
DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES C.C. 91.542.642

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta vista a folio No. 020 del expediente digital proveniente del BANCO AV VILLAS.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f5cdf59c65b5180aae51ab9ccb69cd35b417f9feaefc9749800b9274fe0e64**
Documento generado en 07/10/2022 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta 2022ENV033693 OFICIO 0498 RADICADO 54001400300820220012700

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Mié 21/09/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Respetados señores:
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.

Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][[WEBPAGE]]

168403
Bogotá D.C, 20220919

2022ENV033693

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
NO REGISTRA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 0498 de 20220505. Radicado 54001400300820220012700 de MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ Contra GERMAN ANDRES VARGAS CACERES con número de identificación 91542642.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00135 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAYMOND PETERSON FRANCOC.C. N°1.090.368.805

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora el documento No. 014 del expediente digital, proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300820220013500EjecutivoPreviasMenor](https://www.juzgadosantander.gov.co/54001400300820220013500EjecutivoPreviasMenor)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5d9a22ec218cfefc6499e4b78e77a5368bb36929989ce034aa202487613d86

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PEVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00156-00

DEMANDANTE: LYDIA NORALBA LAGUADO RUBIO

DEMANDADO: ZORAYA NIEVES LARRAHONDO

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta vista a folio No. 032 del expediente digital proveniente del BANCO AV VILLAS.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación efectuada el día 13 de julio de 2022, es decir, **copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificar que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP**.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6682dbb3e650ef364792b4bfa386c332ad6f05ec495b3e8263bdc79da961e57a**
Documento generado en 07/10/2022 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta 2022ENV030007 OFICIO 0553 RADICADO 54001400300820220015600

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>

Mié 21/09/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Respetados señores:
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.

Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:

notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADDRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][[WEBPAGE]]

168403
Bogotá D.C, 20220919

2022ENV030007

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
NO REGISTRA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Asunto: Oficio número 0553 de 20220512. Radicado 54001400300820220015600 de LYDIA NORALBA LAGUADO RUBIO Contra ZORAYA NIEVES LARRAHONDA con número de identificación 30050064.

Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos

Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00164 00
DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL PAVA SUAREZ

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de las partes los documentos No. 038-039-040 del expediente digital, proveniente del BANCO AV VILLAS, para lo cual se anexa link del expediente digital 54001400300820220016400EjecutivoPreviasMinima

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d215fdf5cec34d8cad9513a1fd8a7c3014bf1b6ac8cb1eb5807bb7420c0ff**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

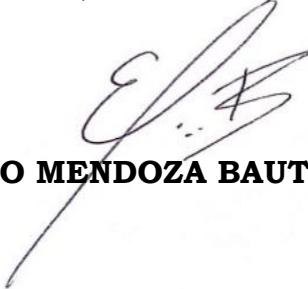
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00170 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA C.C. 13.258.293

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Requerir a las partes, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 numeral SEGUNDO, esto es presentar la liquidación del crédito conforme el Art 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7410795ef83cc72f8838c779aad6d35a6401776f93e2a0060939725ecbaf332**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00186 00

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MURILLO PABON C.C 13.507.614

DEMANDADO: NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ C.C 60.275.536

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que personas algunas que tengan créditos con título de ejecución, comparecieran a notificarse del auto admisorio del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADOR AD-LITEM** de personas algunas que tengan créditos con título de ejecución al **DOCTOR EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico eduamarchi@gmail.com.

Remítase copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA**, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezcan ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

Por otro lado, y observando que no reposa prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta** remitió el proceso con radicado **2022-00079** al proceso de la referencia, se ordena **REQUERIR** al mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de junio de 2022, **ofíciense en tal sentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09721280965c02c27212d771f843a008924378ae84d6fe1d26e8883928edf527**
Documento generado en 07/10/2022 06:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DOMINIO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00202 00

DEMANDANTE: JORGE ELECER OMAÑA RAMIREZ

DEMANDADO: MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (q.e.p.d.) hijos: NORBERTO, JAVIER OMAÑA GAMBOA JAVIER OMAÑA GAMBOA DILIA OMAÑA GAMBOA MARIA EUGENIA OMAÑA GAMBOA NOHORA OMAÑA GAMBOA, DORALIZA OMAÑA DE PALACIOS (q.e.p.d.) hijos: LUZ VLADIMIR PALACIOS OMAÑA MILLERLANDY PALACIOS OMAÑA NELSON ELMER PALACIOS OMAÑA FREDDY RAMON PALACIOS OMAÑA ZULAY YELITSE PALACIOS OMAÑA DORA NEILA PALACIOS OMAÑA NURY ASDRID PALACIOS OMAÑA LIBIA RUTH PALACIOS OMAÑA, ALICIA OMAÑA DE SOTO (q.e.p.d.) hijos: MARGOTH SOTO OMAÑA MARIA ESTELA SOTO OMAÑA ALVARO SOTO OMAÑA ANA ESTHER SOTO OMAÑA LUZ ELENA SOTO OMAÑA PEDRO ALFONSO SOTO OMAÑA, CESAR OMAÑA RAMIREZ (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No obstante lo enunciado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda allegado el día 02 de mayo de 2022, se tiene que, en dicho escrito no se avizora que haya cumplido con el requerimiento en auto de fecha 27 de abril de 2022 parágrafo 4, puesto que para realizar el estudio de admisibilidad se debe tener claridad en los documentos requeridos (registros de defunción, certificado impuestos prediales, recibos de servicios públicos, entre otros) de manera legibles; por lo tanto, se considera del caso que se debe ordenar el rechazo de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE PERTENENCIA instaurada por **JORGE ELIECER OMAÑA RAMIREZ** en contra de **MARIELA OMAÑA DE ARBELADEZ, NORBERTO OMAÑA RAMIREZ (q.e.p.d.)** y otros; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "E. H. M." followed by a stylized surname.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4de7818998d96370a110a161d9867299e0f8debbf023ccb56e0ebdb3b68e2f**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00203 00
DEMANDANTE: FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA C.C
88.229.986
ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON C.C
1090.461.613
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVA S.A.S.NIT.
800.015.937-1

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado fue realizada en debida forma **SE ORDENARE QUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

Ahora bien, poner en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el oficina de Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda vista a folio No. 017-018.

Finalmente, ordenar que por secretaría se de cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 11 de mayo de la anualidad numeral “*TERCERO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS*”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d140cb44beaf99522307df611aa470aef6d3c899ca9ec2a5fa37d7ef7c520**
Documento generado en 07/10/2022 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, ha emitido una comunicación para usted

SGD Orfeo Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta <alcaldia@cucuta.gov.co>

Vie 23/09/2022 7:41 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Correspondencia en orfeo

Apreciado(a) Usuario: Se ha emitido una respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta** a su solicitud, adjunto encontrar? el archivo en formato PDF. Para verlo haga clic en el archivo.

Gracias por permitir el envio de notificaciones de manera electr?nica

Por favor, NO responda a este mensaje, es un env?o autom?tico

Cordialmente,

Sistema de Gestión Documental Orfeo

Derechos de Autor © 2022

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta



Al contestar por favor cite estos datos:

2022100100684861

San José de Cúcuta 23 de Septiembre de 2022

Doctora

Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Jueza - Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Respuesta comunicación PERTENENCIA radicado # **54-001-40-03-008-2022-00203-00**

Demandante: FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA C.C. No. 88.229.986 y ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON CC No. 1.090.461.613

Demandado: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVAS S.A.S NIT800015934-1 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo;

Con base en comunicación allegada por ese Despacho el pasado 25 de junio de 2022, la Alcaldía Municipal de San José Cúcuta se permite remitir información catastral del predio identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 260-41566** a nombre de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA**, donde se evidencia que el sistema reporta que *"la búsqueda retorna un número muy grande de resultados. Por favor afine los criterios de búsqueda"* en cuanto a la información solicitada a la secretaría de vivienda se encuentra que de la consulta realizada a la base de datos que contiene el inventario de predios del municipio de San José de Cúcuta, suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se tiene que el predio en mención NO se encuentra incluido en la misma.

Cordialmente,



FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexos: CONSTA DE 7 FOLIOS

Copia: (NO APLICA)

Tramitado y Proyectado por: DIGNERI PÉREZ ORTIZ – Asesora Jurídica Externa.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00203-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino instaurada por los señores FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA identificado con CCN°88.229.986 y ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON, con CC. 1.090.461.613, actuando a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVAS S.A.S NIT800015934-1 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, y comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirla demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, formulada por los señores FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA identificado con CCN°88.229.986 y ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON CC. 1.090.461.613, a través de apoderado judicial, en contra la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la calle 18 con Av. 23 No. 22-91 del barrio Simón Bolívar; también conocido en la dirección Av. 8 No. 4-34 del barrio Panamericano de esta ciudad como dirección principal, ubicado dentro de uno de mayor extensión que es el denominado "EL TOTUMO", sector este denominado como barrio Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-41566, a nombre de

SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-41566 de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-41566, de propiedad de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA. Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205b88f252b8fb193addf9579a072de4395437e59bee1fe62cc067c2ded73b3**

Documento generado en 11/05/2022 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA



2022112000107243

Al contestar por favor cite estos datos:

2022112000107243

29 de Junio de 2022

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: OFICINA ASESORIA JURIDICA

DE: SECRETARIA DE VIVIENDA

ASUNTO: Respuesta al radicado no. 2022100100105483 de Orfeo con fecha de 28 de Junio de 2022 : SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICADO RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00203-00 SEGÚN ARTÍCULO 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

REFERENCIA	VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO	54- 001-40-03-008- 2022-00203-00 Rad Interno 2022100100105483

Cordial saludo, por medio de la presente me permito atender su *solicitud* “resulta relevante para la Oficina Asesora Jurídica del Alcalde que al observar la presencia de un proceso verbal sumario de pertenencia extraordinaria adquisitiva de Dominio según lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso- Ley 1564 del 2012, consultar e informar en sus respectivos Despachos Administrativos, si la matrícula inmobiliaria mencionada en el presente proceso es de interés para el Municipio de San José de Cúcuta en lo concerniente a las funciones y competencias de su Despacho Administrativo” refiriéndose al folio de matrícula inmobiliaria 260-41566 en los siguientes términos:

De la consulta realizada a la base de datos que contiene el inventario de predios del municipio de San José de Cúcuta, suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal se tiene que el predio en mención no se encuentra incluido en la misma.

No obstante, se pone de presente que dentro de las competencias que han asignado la Ley, y en particular el Acuerdo Municipal que ordenó la creación de esta Secretaría y los Decretos que la reglamentaron, no se encuentra la facultad para determinar si un predio o terreno que se encuentre dentro del Municipio de San José de Cúcuta tiene el carácter de ejido o no.

Como es bien sabido, es competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien opera a través de las respectivas Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos – ORIP-, todo lo relacionado con el control del servicio registral, procurando la seguridad de los bienes inmuebles en Colombia y la información contenida sobre los mismos. Igualmente, en relación con la información catastral que exista sobre los predios ubicados en el Municipio de Cúcuta, la competencia reside en la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito quien opera como Gestor Catastral del Municipio.

Pues bien, son estas entidades las llamadas a responder si un predio se encuentra en la actualidad en calidad de ejido o no, una vez estudiados los respectivos folios de matrícula y los códigos catastrales que identifican los inmuebles.

En ese sentido emite respuesta a su solicitud de información esta Secretaría.

Atentamente,



SECRETARIA DE VIVIENDA
SECRETARIO DE DESPACHO
SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ

Proyectó: Camila Fernández – Abogada, Contratista

San José de Cúcuta, 15 de septiembre del 2022

Señor (a)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Correo electrónico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander



Al contestar por favor cite estos datos:

2022106400657831

15 de Septiembre de 2022



Al contestar por favor cite estos datos:

2022106400657871

15 de Septiembre de 2022

**Asunto: Respuesta al radicado No. 2022100100105493 de Orfeo
con fecha de 2022-06-28 Y No. 2022102000327314 de Orfeo con
fecha de 2022-07-05**

Radicado: 54-001-40-03-008-2022-00203-00

Proceso: EJECUTIVO

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, en mi calidad de responsable de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda, nos permitimos indicar que mediante Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- habilitó como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Conforme a lo anterior nos permitimos infórmale que, con la información suministrada en el AUTO con fecha de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), una vez realizada la búsqueda en nuestra base de datos catastral, utilizando el siguiente filtro: la matricula inmobiliaria No. 260-41566, se evidencia que el sistema reporta que *“la búsqueda retorna un número muy grande de resultados. Por favor afine los criterios de búsqueda”*, tal como se muestra a continuación(Fig. 1) .

Búsqueda de predios

La búsqueda retorna un número muy grande de resultados. Por favor afine los criterios de búsqueda

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Número matrícula inmobiliaria: Uso de construcción:

Destino del predio:

Área del terreno (m²):

Área construida (m²):

Resultados de la búsqueda

Opciones	Departamento-Municipio	Dirección	Código homologado/NUPRE	No. predial
No hay resultados para esta búsqueda				

10 (1 of 1)

Sin otro particular,

Atentamente,



**SUBSECRETARÍA DE
CATASTRO MULTIPROPÓSITO**

MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

Subsecretario de Despacho (E)

Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito

Tramitado y Proyectado por: Angie Dayanna Orejuela Mora, Contratista.

Firmado digitalmente por Mónica María Fonseca Vigoya
 Nombre de reconocimiento (DN): cn=Mónica María Fonseca Vigoya, o=Alcaldía de San José de Cúcuta, ou=Subsecretaría de Catastro multipropósito, email=subsec.catastro@cucuta.gov.co, c=CO
 Fecha: 2022.09.20 11:32:29 -05'00'
 Versión de Adobe Acrobat Reader:
 2022.002.20212

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, ha emitido una comunicación para usted

SGD Orfeo Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta <alcaldia@cucuta.gov.co>

Jue 22/09/2022 8:17 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Correspondencia en orfeo

Apreciado(a) Usuario: Se ha emitido una respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta** a su solicitud, adjunto encontrar? el archivo en formato PDF. Para verlo haga clic en el archivo.

Gracias por permitir el envio de notificaciones de manera electr?nica

Por favor, NO responda a este mensaje, es un env?o autom?tico

Cordialmente,

Sistema de Gestión Documental Orfeo

Derechos de Autor © 2022

Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

CÚCUTA 2050, ESTRATEGIA DE
TODOS
2020 - 2023



Al contestar por favor cite estos datos:

2022106400657831

15 de Septiembre de 2022

Señor (a)
jean carlo colmenarez gomes
jean carlo colmenarez gomes
proceso ejecutivo
Cúcuta - Norte de santander

Asunto: Respuesta al radicado no. 2022102000327314 de Orfeo con fecha de 05 de Julio de 2022 : proceso ejecutivo 54-001-40-03-008-2022-00203-00

Respetados señores:

Adjunto me permito remitir el oficio de respuesta

Cordialmente,



SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL
Subsecretario de Despacho (E)
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

Anexos (1) Anexos y (2) folios
Tramitado y Proyectado por: Angie Dayanna Orejuela Mora, Contratista



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

CÚCUTA 2050, ESTRATEGIA DE
TODOS
2020 - 2023

San José de Cúcuta, 15 de septiembre del 2022

Señor (a)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Correo electrónico: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta - Norte de Santander



Al contestar por favor cite estos datos:

2022106400657831

15 de Septiembre de 2022



Al contestar por favor cite estos datos:

2022106400657871

15 de Septiembre de 2022

**Asunto: Respuesta al radicado No. 2022100100105493 de Orfeo
con fecha de 2022-06-28 Y No. 2022102000327314 de Orfeo con
fecha de 2022-07-05**

Radicado: 54-001-40-03-008-2022-00203-00

Proceso: EJECUTIVO

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, en mi calidad de responsable de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la Secretaría de Hacienda, nos permitimos indicar que mediante Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- habilitó como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.

Conforme a lo anterior nos permitimos infórmale que, con la información suministrada en el AUTO con fecha de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), una vez realizada la búsqueda en nuestra base de datos catastral, utilizando el siguiente filtro: la matricula inmobiliaria No. 260-41566, se evidencia que el sistema reporta que *“la búsqueda retorna un número muy grande de resultados. Por favor afine los criterios de búsqueda”*, tal como se muestra a continuación(Fig. 1) .

Búsqueda de predios

La búsqueda retorna un número muy grande de resultados. Por favor afine los criterios de búsqueda

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Número matrícula inmobiliaria: Uso de construcción:

Destino del predio:

Área del terreno (m²):

Área construida (m²):

Resultados de la búsqueda

Opciones	Departamento-Municipio	Dirección	Código homologado/NUPRE	No. predial
No hay resultados para esta búsqueda				

10 | < | << | (1 of 1) | >> | > |

Sin otro particular,

Atentamente,



**SUBSECRETARÍA DE
CATASTRO MULTIPROPÓSITO**

Firmado digitalmente por Mónica María Fonseca Vigoya
 Nombre de reconocimiento (DN): cn=Mónica María Fonseca Vigoya, o=Alcaldía de San José de Cúcuta, ou=Subsecretaría de Catastro multipropósito, email=subsec.catastro@cucuta.gov.co, c=CO
 Fecha: 2022.09.20 17:29:11 -05'00'
 Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.002.20212

MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

Subsecretario de Despacho (E)

Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito

Tramitado y Proyectado por: Angie Dayanna Orejuela Mora, Contratista.



Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Honorable Jueza - Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Palacio de justicia bloque a piso 3 oficina 315a
San José de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Su auto del 11-05-2022 y oficio N°870 del 24-06-2022, radicado IGAC N° 2616DTNS-2022-0007015-ER-000 del 24-06-2022. Proceso Ejecutivo N° 54-001-40-03-008-2022-00203-00.

Cordial saludo:

En atención a solicitud citada en el asunto, allegado a través de correo electrónico, jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co nos permitimos informarle que efectivamente como su solicitud de información, es sobre un predio que se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, corresponde al predio con matrícula inmobiliaria N° 260-41566 comedidamente comunicamos que:

Desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como su propio Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N° 787 del 7 de septiembre del 2020 “Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, terminándose y formalizándose la entrega del catastro el 14 de diciembre del 2020, tal y como se dejó constancia en la Resolución IGAC N° 1042 del 15 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander”. (Se anexan ambos actos administrativos a la presente respuesta).

Acorde a lo anteriormente reseñado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral del municipio de San José de Cúcuta a la Alcaldía del mismo ente, siendo claro entonces que esta Dirección Territorial del IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación judicial y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se da traslado de su solicitud, a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta, ello con la copia del presente a los correos con direcciones, catastro@cucuta.gov.co, subsec.catastro@cucuta.gov.co y al de la responsable de dicha subsecretaría de Catastro, Arq. Gabriel Fernando Gómez Carrillo, gabriel.gomez@cucuta.gov.co. Así mismo, se le informa que para próximas solicitudes deberá radicar dicha solicitud directamente, en el link de ingreso dispuesto por el Gestor Catastral de Cúcuta para las radicaciones de la ventanilla virtual al ciudadano de la Alcaldía de Cúcuta: <https://bit.ly/2OeWi8M> :

Link instructivo de Radicación:

https://cucuta.opecolombia.com/siepdocpqr/form_public_pqr_radicados_web_alcaldia/form_public_pqr_radicados_web_alcaldia.php

[Radicar PQR - cucuta.opecolombia.com](#)

La notificación del correo permitirá que recibas en la dirección señalada el número de radicado con el cual puedes hacer seguimiento. Indica a cual dirección de correo electrónico deseas recibir la notificación.

Atentamente,



COLMENARES GOMEZ JEAN CARLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dirección Territorial Norte De Santander

Anexo:

Copia:

Elaboró: INGRID YULIETH PALENCIA VELASCO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyecto: INGRID YULIETH PALENCIA VELASCO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Revisó: COLMENARES GOMEZ JEAN CARLO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Radicados:

Adjuntos: Res 1042 15-12-2020 ENTREGA GESTOR CATASTRAL CUCUTA.pdf(3), Res_787 del 07-09-2020_HabilitacionSanJosédeCúcuta.pdf(15)

Informados:

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.

FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía¹, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

¹

- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
- CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020², el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, “[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, que dispuso en el artículo 11 que “(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)”.

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: “(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...)".

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: '(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir 'comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos" y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente 'siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial', por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...)"

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: "[I]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos", por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

⁴ Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1º de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012⁵, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

⁵ Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retorna a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y auténtica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación⁶. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y auténtica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

⁶El parágrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.

5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.

2-Descargar el archivo pdf.

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

- 3- Abrir el archivo.
- 4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.
- 5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).
 - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como “validación de la firma electrónica”; y
 - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.
- 6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.
- 7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadores deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio @ramajudicial.gov.co

IV. DE LOS BUZONES DE CORREO “documentosregistro@supernotariado.gov.co”

Aun cuando la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios [“documentosregistro@supernotariado.gov.co”](mailto:documentosregistro@supernotariado.gov.co) con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad⁷.

⁷ Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva⁸ que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

⁸ Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15⁹ para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades¹⁰.

Cordialmente,



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Vo. Bo:
Shirley Paola Villarejo Pulido 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango 
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez 
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

⁹ Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARÍAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

¹⁰ El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Superintendencia de Notariado y Registro

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de junio del 2022.

OFICIO No. 870

SEÑORES:

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-41566, de propiedad de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA. Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

 [006AutoSubsanaAdmite.pdf](#)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00203-00

DEMANDANTE: FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA identificado con CCN°88.229.986 y ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON, con CC. 1.090.461.613, actuando a través de apoderado judicial

DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVAS S.A.S NIT800015934-1 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta autos de fecha de 11 de mayo de 2022. Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

LA SECRETARIA,



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
Colombia

YOLIMA PARADA DIAZ

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00203-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino instaurada por los señores FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA identificado con CCN°88.229.986 y ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON, con CC. 1.090.461.613, actuando a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SODEVAS S.A.S NIT800015934-1 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, y comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirla demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, formulada por los señores FRANKLIN JAVIER CARRASQUILLA NOGUERA identificado con CCN°88.229.986 y ANDREA ALEXANDRA MIRANDA PABON CC. 1.090.461.613, a través de apoderado judicial, en contra la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la calle 18 con Av. 23 No. 22-91 del barrio Simón Bolívar; también conocido en la dirección Av. 8 No. 4-34 del barrio Panamericano de esta ciudad como dirección principal, ubicado dentro de uno de mayor extensión que es el denominado "EL TOTUMO", sector este denominado como barrio Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-41566, a nombre de

SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-41566 de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA. Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-41566, de propiedad de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA. Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205b88f252b8fb193addf9579a072de4395437e59bee1fe62cc067c2ded73b3**

Documento generado en 11/05/2022 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00206 00
DEMANDANTE: LIDIA CHAVEZ PABON C.C. 63.534.531
DEMANDADO: SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALES C.C. N° 60.262.910

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que enderecho corresponda.

Visto el memorial a folio 008 del expediente digital, sustitución de poder presentado el día 09 de junio de 2022, por el Dr. ALFONSO SALINAS A., se reconoce personería jurídica al **Dr. NELSON ANGARITA MARTINEZ**, identificado con la CC N°13.466.060 de Cúcuta y T.P N°89.644 del H.C.S. de la J., conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto de apertura en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de los parte **DEMANDADA** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2723d1125c637ab2d01147527f8cfa2592a1516cae814b90ae6402591aefe488**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00214-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.5358
DEMANDADO: MAGALY VEGA OSORIO
LUIS ESTEBAN SABOGAL ROMERO

San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de la cuota parte decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-211675 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio que antecede, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **LA AVENIDA 6 # 5-94** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-211675** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del aquí demandado **LUIS ESTEBAN SABOGAL ROMERO (CC 1.090.380.807)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LUIS ESTEBAN SABOGAL ROMERO (CC 1.090.380.807)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO (C.C. 1.085.309.578 - TP 307.690)** - Correo electrónico: diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com - Teléfono: **3204906535**.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff3298dc3c79f591225b07a7fc544c11fcad6ed0ee1ca0055644074306bdc7**

Documento generado en 07/10/2022 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00216-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT
805.025.964-3
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO C.C 88.268.939

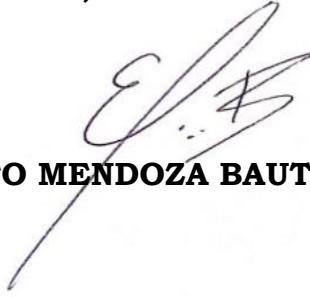
San José de Cúcuta, Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta vista a folio No. 018 del expediente digital proveniente de CREMIL, documento No. 019 proveniente del BANCO DE BOGOTA, para lo cual se anexa link del proceso [54001400300820220021600EjecutivoPreviasMinima](#)

Finalmente, requiérase a las partes para que den cumplimiento con la orden dada en auto de fecha 15 de julio de 2022 numeral SEGUNDO, mediante el cual se ordena presentar la liquidación del crédito conforme el Art 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378d3e244e62343d92b4fa1f1c20ba34d555e626a474b958d48ae6e884c567f**
Documento generado en 07/10/2022 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>